

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 84/2019/2ª-I (Recurso de Reclamación)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
84/2019/2^a-I

RECLAMANTE:
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, APODERADA GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA PERSONA MORAL "DESARROLLADORA SERROP, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
VIRIDIANA CERÓN JIMÉNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **veintisiete de febrero de dos mil diecinueve. V I S T O S**, los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **84/2019/2^a-I**, promovido por la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en su carácter de Apoderada General para la Pleitos y Cobranzas de la persona moral "Desarrolladora SERROP, Sociedad Anónima de Capital Variable", en contra del Director General y Apoderado Legal del Fideicomiso Fondo del Futuro del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para resolver el Recurso de Reclamación interpuesto por la parte actora en contra del proveído dictado en fecha treinta y uno de enero del presente año por esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; se procede a dictar sentencia interlocutoria y,

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el día doce de febrero del año dos mil diecinueve, compareció ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, parte actora en este asunto, interponiendo recurso de reclamación contra el auto pronunciado en el presente juicio con fecha treinta y uno de enero de la presente anualidad, en lo referente al desechamiento de la demanda que al momento nos ocupa.

II. Admitido en tiempo y forma el citado recurso, sin mayor trámite, se ordenó turnar los autos para resolver; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Segunda Sala es competente para tramitar y resolver el recurso de reclamación, de conformidad con lo establecido por el numeral 113 de la Constitución Federal; Capítulo VII de la Constitución Política del Estado; 336 fracción I, 338 fracción I y 339 del Código de Procedimientos Administrativos Local.

SEGUNDO. Dentro del escrito que contiene el medio de impugnación que al momento nos ocupa, la recursalista realiza diversas refutaciones que, en esencia versan sobre los siguientes puntos:

- a) La contradicción de esta Sala al señalar que es competente para conocer de los incumplimientos de contratos administrativos celebrados por la Administración Pública estatal o municipal y los organismos autónomos, pero el acuerdo de voluntades que en esta vía se demanda no es de naturaleza administrativa sino civil.
- b) Mediante las pruebas presentadas se demuestra que el contrato fue celebrado por quien se encuentra facultado para tal efecto, al tenor de lo previsto por el artículo 10 fracción V de las Reglas de Operación del Fondo del Futuro y 19 de los Lineamientos Generales y Específicos de Disciplina, Control y Austeridad Eficaz de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado.
- c) Resulta contradictoria la invocación de la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 289 del Código Adjetivo Procedimental, con lo estipulado en las fracciones II, III y XI del diverso 280 del mencionado cuerpo legal.
- d) El objeto o la finalidad del contrato que nos ocupa está íntimamente vinculado al cumplimiento de las atribuciones



estatales, por lo que en tales consideraciones, el reseñado acuerdo de voluntades sí tiene el carácter de administrativo.

- e) En el acuerdo combatido no se menciona cuáles son las características que debe reunir un contrato para ser considerado administrativo.

Argumentaciones cuyo estudio se realiza de manera conjunta¹ y que devienen **fundadas y suficientes** para revocar el acuerdo impugnado, pues debe tomarse en consideración que la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es el ordenamiento que determina por excelencia su competencia y en el cual, se establecieron las siguientes disposiciones:

"Artículo 5. El Tribunal es competente para dirimir las controversias entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, así como entre los Organismos Autónomos y los particulares; imponer las sanciones a los servidores públicos estatales o municipales por las responsabilidades administrativas que la Ley General determine como graves y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves. Asimismo, el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes: (...) VII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas e interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada y descentralizada, las Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos; así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal..."

¹ El estudio conjunto de los agravios resulta procedente al tenor de lo previsto por la tesis jurisprudencial de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO"**, cuyo número de registro es: 2011406.

“Artículo 24. Las Salas conocerán de aquellos actos de autoridad, que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: I. Las relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada o descentralizada y órganos públicos autónomos...”

Preceptos con los que claramente puede colegirse la competencia de este Órgano de Justicia para conocer del cumplimiento de contratos administrativos, entre los que se encuentran los de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por una dependencia de la Administración Pública Descentralizada (*como la aquí subarrendataria*).

Ahora bien, la fundamentación del auto recurrido se constriñe a lo previsto por la fracción IX del artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad, que no se contrapone a lo normado por los numerales previamente citados tal como se estimó en dicho proveído; siendo necesaria para mejor comprensión su inserción:

“Artículo 280. Procede el juicio contencioso en contra de: (...) XI. Incumplimiento de contratos administrativos celebrados por la Administración Pública estatal o municipal y los organismos autónomos...”

Luego entonces, el suscrito concluye que en el particular se colman los supuestos previstos por los artículos en análisis, sin que sea aplicable la tesis jurisprudencial contenida en el proveído reclamado, pues existe un diverso precedente que lo supera, siendo el de rubro²:

“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene.

² Registro: 2016318, Localización: Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, Tesis: Jurisprudencia: 2a./J. 14/2018 (10a.), Página: 1284, Materia: Administrativa.



RECLAMANTE:

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE; APODERADA GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA PERSONA MORAL "DESARROLLADORA SERROP, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"

Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos."

Así las cosas, no se comparte el criterio vertido en el acuerdo impugnado, tocante a que la celebración del contrato no deviene de un régimen jurídico determinado en el que el objeto de dicho contrato sea el interés general o público, pues el objeto del contrato es para las oficinas que ocupan el Fideicomiso Fondo del Futuro, además de que dicho acuerdo de voluntades se fundamentó en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado (*no así en el Código Civil Estatal*), debiendo destacarse las siguientes disposiciones:

"Artículo 1º.-La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular lo relativo a la planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de arrendamientos y servicios relacionados con aquéllos que, para desarrollar sus atribuciones, requieran: I. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de sus dependencias y demás entidades de la administración pública; II. El Poder Judicial y sus órganos; III. El Poder Legislativo; IV. Los organismos autónomos de Estado; y V. Los Ayuntamientos y las entidades de la Administración Pública Municipal." (el énfasis es propio)

"Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, por adquisiciones, almacenaje, arrendamientos, servicios y enajenaciones de las instituciones se entenderá: (...) III. Arrendamientos: los que se realicen sobre bienes ajenos para su uso y disfrute temporal." (el énfasis es propio)

“Artículo 10.-El objeto y monto de las contrataciones se apegarán a lo previsto en el presupuesto de egresos del año del ejercicio fiscal correspondiente y estarán comprendidas en el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios. Ninguna contratación podrá celebrarse, si no se cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente. En los contratos se pactará preferentemente la condición de precio fijo; tratándose de bienes o servicios a precios oficiales, o sujetos a variaciones del tipo de cambio, se reconocerán los incrementos o decrementos autorizados.”

Lo dispuesto en esta Ley debe concatenarse con lo normado por los artículos 18 y 19 de los Lineamientos Generales y Específicos de Disciplina, Control y Austeridad Eficaz de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado que rezan lo siguiente:

“Artículo 18. Será improcedente el arrendamiento de bienes muebles, salvo los casos en que su contratación resulte necesaria y se justifique plenamente ante la Secretaría y la Contraloría, mediante dictamen que elabore el área usuaria, el cual deberá contar con la autorización del titular de la dependencia o entidad. En el caso de que alguna dependencia o entidad requiera arrendar equipo de transporte, es necesario que el área usuaria en cumplimiento al artículo 19 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, elabore un dictamen donde demuestre que no es posible o conveniente su adquisición, así como la justificación del porqué resulta necesario su arrendamiento, debiendo contar dicho dictamen con la autorización del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Enajenaciones de la dependencia o entidad y la firma de su titular.” (el énfasis es propio)

“Artículo 19. Sólo podrán celebrarse nuevos contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, en los casos que su contratación sea necesaria y se justifique plenamente debiendo tramitar la autorización del Titular del Poder Ejecutivo ante la Secretaría, previa la obtención de los dictámenes de justipreciación emitidos por la Dirección General de Catastro, Geografía y Valuación debiendo para tal efecto contar con la



RECLAMANTE:

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, APODERADA GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA PERSONA MORAL "DESARROLLADORA SERROP, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"

autorización del titular de la dependencia o entidad. Además, para el caso de renovación y contratación de nuevos arrendamientos, se deberá observar lo dispuesto en el Decreto número 846 de fecha 15 de enero de 2007 y publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 29 del 26 de enero de 2007. La Contraloría revisará los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles vigentes, para verificar que se ha cumplido con este precepto y con lo dispuesto por el artículo 220 del Código Financiero para el Estado." (el énfasis es propio)

El dictamen a que hacen referencia estos numerales se lee en la Declaración II inciso D) del contrato que al momento ocupa nuestra atención, donde se especificó que el destino del inmueble sería para oficinas, acorde con el Dictamen de Arrendamiento con número de folio 00474/2018, emitido por el Director General de Catastro y Valuación en fecha veinte de enero de dos mil dieciocho.

Para robustecer lo anterior, este Juzgador también analizó el contenido del Decreto número 846 de fecha 15 de enero de 2007 y publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 29 del 26 de enero de 2007 que en la parte que nos interesa dispone:

"Artículo 8. La Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General, interpretarán para efectos administrativos las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo y resolverán cualquier situación no prevista en las mismas."

"Artículo 9. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo corresponderá en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Contraloría General, así como a los órganos internos de control en las Dependencias y Entidades."

Con lo que no queda lugar a duda que el contrato cuyo incumplimiento se reclama en este vía, es competencia de este Tribunal, por tratarse de una controversia entre una dependencia de la

Administración Pública Estatal y un particular (*Desarrollos SERROP, Sociedad Anónima de Capital Variable*) por el arrendamiento de un bien mueble cuya utilización guarda íntima relación con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas, recayendo por ende la jurisdicción del mismo en un Tribunal Administrativo como lo es el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Por todo lo anterior, es que resulta procedente revocar el proveído impugnado, para el efecto de admitir a trámite la demanda formulada por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral “Desarrolladora SERROP, Sociedad Anónima de Capital Variable”.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los numerales 325 y 340 del Ordenamiento Legal que rige el juicio contencioso administrativo se:

RESUELVE:

I. Son fundados los motivos de inconformidad expresados por la reclamante, en consecuencia:

II. Se revoca el acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, con base en los razonamientos y preceptos de Derecho expresados en la parte *in fine* del considerando segundo del presente fallo.

III. Notifíquese a la parte actora, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.



IV. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, continúese con la secuela procedimental de este juicio.

A S I lo proveyó y firma **RICARDO BÁEZ ROCHER**, Magistrado Habilitado en sustitución de **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por ante la Licenciada **Ahleli Antonia Feria Hernández**, Secretaria de Acuerdos Habilitada, quien autoriza y firma. Lo anterior, en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, celebrada en fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, así como por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. **DOY FE.**

RICARDO BÁEZ ROCHER
Magistrado Habilitado

AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ
Secretaria de Acuerdos Habilitada